



PODER JUDICIAL.
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

1289

SENTENCIA CONDENATORIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

PUEBLA, PUEBLA A 12 DOCE DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal 347/2016/PUEBLA seguida en contra de ***** , se procede a dictar sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de control, son los siguientes: DE ***** AÑOS DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO ***** , ***** NACIDO EN LA ***** ESTADO DE PUEBLA, DE NACIONALIDAD ***** , CON ESCOLARIDAD DE ***** , TRABAJABA COMO ***** DE ***** QUE PERCIBÍA \$***** (***** PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) ***** , CON ***** DEPENDIENTES ECONÓMICOS, *** TIENE BIENES DE SU PROPIEDAD, CON DOMICILIO PARTICULAR EN ***** EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, CON CORREO ELECTRÓNICO ***** NÚMERO TELEFÓNICO ***** , ***** (*****), RELIGIÓN ***** , CON SEÑAS PARTICULARES: ***** , *** PERTENECE A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, *** HABLA OTRO IDIOMA O LENGUA; y--

RESULTANDO:

PRIMERO. En audiencia celebrada el 3 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Ministerio Público formuló imputación a ***** por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO en grado de tentativa, cometido en perjuicio de ***** -----

SEGUNDO. En audiencia desarrollada el 3 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, un juez de control diverso decretó la vinculación a proceso de *** , ***** al considerar acreditado un hecho constitutivo del



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa cometido en perjuicio de

TERCERO. En audiencia oral y pública, el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, verificadas las exigencias de los numerales 201 y 203 del Código de Nacional Procedimientos Penales, la audiencia se desarrolló en observancia con lo dispuesto por los artículos 201 a 206 del ordenamiento legal en cita; y,-----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron sobre la calle *****
***** de esta ciudad de Puebla, del Distrito Judicial de Puebla, perteneciente a la Región Judicial Centro, en donde ejerzo mi jurisdicción de conformidad con los artículos 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 fracción III, 9, 11 fracción VI, 41 fracción III, 42, 43, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , por el delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de ***** -----

Ante tal circunstancia, se puntualizó que es la institución del Ministerio Público a quien corresponde la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, en términos de lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además existe la posibilidad jurídica de que el Ministerio Público realice una modificación a la acusación formulada por escrito, pues así lo permite el numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En ese contexto, sí el órgano investigador de los delitos, privilegiando los principios de lealtad y objetividad que rigen al Procedimiento Penal de corte acusatorio, de conformidad con lo que disponen los arábigos 128 y 129 del Código Nacional Adjetivo Penal, señaló que de los antecedentes de investigación obtuvo



**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

203

información que le permite establecer el delito de LESIONES CALIFICADAS en el asunto en particular.-----

TERCERO. El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , por el delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de ***** -----

De conformidad con los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción I y 309 del Código Penal para el Estado, comete la conducta típica de **LESIONES CALIFICADAS**:-----

“Artículo 305. Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”.-----

“Artículo 306. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

...

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.-----

...”-----

“Artículo 308. Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:-----

I. Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello.

...”-----

“Artículo 309. Las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes, se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima, cuando la víctima sea una mujer o en el caso de los varones cuando sean menores de catorce años así como cuando se cometan en agravio de la persona con quien se tenga o haya mantenido una relación sentimental”.-----



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

Los elementos descriptivos del tipo penal en estudio son los siguientes:-----

- a) Objetivos:-----
 - a.1. El cuerpo humano.-----
 - a.2. Inferir un daño.-----
 - a.3. Dejar vestigio en el cuerpo (Que la lesión deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello).-----
 - a.4 Alterar la salud física o mental.-----
 - a.5. El ente ajeno al pasivo que como causa externa provoca la lesión.-----

- b) Por lo que respecta a la calificativa (agravante):-----
 - b.1. Que la víctima sea una mujer.-----

Para demostrar que el comportamiento del acusado fue típico, el representante social invocó:-----

La entrevista recabada a ***** , ella hace referencia que el día 30 de noviembre del año 2016, su ex pareja ***** en aquel entonces, de 30 años de edad, pasó por ella a la escuela en donde trabajaba, de nombre "Las Flores Alpuyecaca" que es un jardín de niños con la finalidad de atender una situación económica en el banco Bancomer, dicho acusado pasa por ella en su vehículo, llegaron al banco, realizaron el citado trámite y posteriormente el señor ***** le indica que quería regresar nuevamente con ella, que la quería mucho, que había cambiado, contestando ***** que no; no obstante dicha situación, ***** , le invita un café, dirigiéndose al área de donde se encuentra la zona del parque ecológico, aproximadamente a las tres de la tarde llegaron al citado lugar, observando que el señor ***** saca de la cajuela de su vehículo en el cual viajaban, dos botellas de aproximadamente 600 mililitros cada una, identificando una con un líquido azul y otra con un líquido blanco, indicándole ***** que dichas botellas eran para lavar el motor de la unidad. Hecho lo anterior fueron a tomar un café, insistiendo ***** en todo momento que quería que regresara, después de tomar el citado café regresaron al vehículo, observa como saca los líquidos que en algún momento había observado en las botellas de 600 mililitros y con una llave les



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

hace un orificio en lo que es, se infiere, la tapa de la citada botella, comienzan a circular sobre la calle 26 Sur y 35 Oriente en el citado lugar apaga el vehículo, desciende del mismo, se dirige al área del copiloto donde se encontraba sentada ***** , se coloca en cunclillas (sic) frente a ella indicándole "me vas a perdonar por lo que voy a hacer", ella en algún momento pensó que iba a tomar dicho líquido, sin embargo de inmediato hace presión sobre las botellas y le rocía el rostro o la cara, refiere que al sentir el líquido en su piel sintió como si le quemara, tratando de agarrar su bolsa y bajándose de la unidad, comenzando a gritar pidiendo ayuda y fue apoyada por una señora, refiriéndose que hubo una señora que sale de un zaguán blanco, quien en un primer momento llama a una ambulancia, sin embargo como no llegaba por ella, es trasladada en el propio coche de dicha señora para llevarle al ISSTEP. Durante el trayecto le presta un teléfono celular con la finalidad de que la víctima pudiese comunicarse con sus padres a quien les refirió que su ex pareja le había quemado la cara; posteriormente hace referencia aclarar unos puntos la citada victima ***** ella refiere en una entrevista 8 de diciembre del año 2016, que estuvo en una cafetería del parque ecológico denominada Italian Cooffie y que los hechos ocurrieron específicamente en la 32 Sur, llegando a la esquina de la 35 Oriente, indico que cuando ella desciende del auto del señor ***** y comienza a correr, él le gritaba "No te preocupes" yo te llevo al ISSTEP y pudo observar que arrojó las botellas a un predio, indicando dicha victima que su bolsa le fue arrebatada por su ex pareja y que se quedó con ella, y que ahí se había quedado su teléfono, su cartera con credenciales y las llaves de la escuela donde labora, haciendo referencia que el señor ***** es una persona sumamente celosa y que incluso con fecha 7 de octubre del año 2016, fecha en que ellos se separan, estuvo tranquilo el señor ***** , sin embargo posteriormente algunos vecinos le hicieron referencia que la estaba vigilando, indicando que el señor ***** ***** en todo momento le vigilaba y le mandaba mensajes, en una posterior entrevista de fecha 9 de enero del año 2017, acudió a las oficinas del agente de Ministerio Publico Investigador con la finalidad de exhibir una prenda consistente en un suéter de color rojo de la marca Sao Paolo, el cual en su parte frontal tiene un dibujo en alusión a la navidad, lo que es al parecer un copo de nieve y en la parte del hombro y manga derecha presentaba manchas, refiriendo que era de la sustancia arrojada en el rostro por ***** , mismo suéter que



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

fue cortado por el médico de ISSTEP que le brindo asistencia médica, esto con la finalidad de poder determinar el tipo de sustancia que le hubiese arrojado.-----

Posteriormente el Fiscal manifestó contar con la entrevista realizada por el elemento de policía ministerial ***** , él pudo realizar la entrevista a la persona ***** , entrevista realizada el 8 de diciembre del año 2016, de dicha entrevista ***** señala que el miércoles 30 de noviembre del año 2016, aproximadamente a las 15:45 horas se encontraba al interior de su domicilio, ubicado en la 35 Oriente número 3208, de la colonia Alseseca, en esta ciudad de Puebla, al encontrarse ella dentro de su domicilio hace referencia que empezó a escuchar gritos en la calle, al parecer como si fuera de un niño, sin embargo al salir, pudo observar que se trataba de una mujer joven de aproximadamente 35 años, que es la persona que estaba gritando y diciendo, "ayúdenme síganlo, síganlo". señala que dicha persona le toma de su mano izquierda diciéndole, señora ayúdeme, "se llevó mi bolsa el desgraciado", esto porque ya no quiero vivir con él y me hecho ácido, observando únicamente dicha entrevistada que pudo observar un vehículo en color al parecer gris, desconociendo algún tipo de característica de la citada unidad, le permitió entrar a su domicilio, fue dicha señora quien llamo al número 911 para pedir una ambulancia, sin embargo al no llegar la citada ambulancia, tomo su vehículo para llevarla hacia el hospital ISSTEP, haciendo referencia que en el trayecto le indicó que había sido su ex pareja quien le había causado las lesiones, señalando dicha entrevistada que al llegar a lo que es la calle Ejido y Boulevard Mártires 2 de octubre, se bajó dicha persona y comenzó a correr hacia el hospital ISSTEP, sin tener mayor conocimiento de que es lo que hubiese pasado con posterioridad.-----

Con dichos medios de convicción se tiene por acreditados los elementos del tipo penal, mencionados con anterioridad y enumerados como a.1, a.2, y a.5, por las siguientes razones:-----

a.1. El cuerpo humano. Se trata de unidad corpórea apreciable por los sentidos, con dichos medios de convicción se desprende que la víctima recibió en su corporeidad la conducta ejecutada por el sujeto activo.-----

a.2 Inferir un daño. Es una situación apreciable en forma sensorial. Este elemento se fija en la ley en forma alternativa, al dejar la opción de integrar el



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

229

tipo mediante la alteración a la salud física o mental o que deje huella material en el lesionado. Esto es porque la víctima manifestó que al arrojarle el líquido en la cara el sujeto activo, sintió como si le quemara, y bajó del automóvil para solicitar auxilio, y coincide con la testigo en decir que fue ayudada por ésta última, quien se comunicó para solicitar una ambulancia y al ver que no llegaba, la testigo traslada a la víctima al hospital.-----

a.5. El ente ajeno al pasivo que como causa externa provoca la lesión. Hace referencia al sujeto o medio distinto a la víctima que es fuente de la lesión causada. Ya que la víctima manifiesta que el sentenciado fue la persona que le arrojó el líquido sintió como si le quemara y fue trasladada al hospital para su atención.-

El Representante Social, también manifestó contar, además, con los siguientes medios de convicción:-----

Informe de 8 de diciembre del año 2016, signado por el agente ministerial ***** de lo que se debe de destacar en este informe a manera de referencia, es que dicho elemento se hizo acompañar de la víctima ***** a bordo de la unidad oficial B173, específicamente se ubicaron en las afueras de lo que es el café Italian Coffee, que hizo referencia la víctima en el área del parque ecológico. Describe el lugar y posteriormente señala que la propia ofendida el lugar donde su ex pareja en su momento dejó estacionado el vehículo en el que viajaban sobre la calle 35 Oriente, en el carril de la derecha casi esquina con 26 Sur, con dirección a la 30 Sur. Posteriormente comienzan a circular y avanzan sobre la 35 Oriente, dando vuelta a la izquierda sobre la 32 Sur, señalando en ese punto exacto la víctima el lugar donde deja estacionada la unidad, esto es sobre lado izquierdo casi a mitad de calle entre la 33 y 35 Oriente, señalando que fue ahí donde su ex pareja la había agredido con una sustancia que llevaba en las dos botellas, describiendo la calle 32 Sur, señalando una vialidad donde circulan diversos vehículos, con una anchura de 9.70 metros con circulación de Sur a Norte, esto a manera de referencia para señalar el punto donde fue agredida o violentada la ahora víctima.-----

Medio de convicción que es valorado por este juzgador en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos, toda vez que es emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones, que a



**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

través de sus sentidos pudo percatarse lo que quedó ahí plasmado, y que además son coincidentes con los demás medios de prueba valorados ya por esta autoridad, y por lo tanto tengo por acreditado, la existencia del lugar donde sucedieron los hechos.-----

El Fiscal continuó manifestando que tenía lo siguiente:-----

Dictamen de lesiones número 3504 de 1 de diciembre del año 2016, signado por la médico legista doctora ***** ella una vez que tuvo a su vista a la citada victima ***** en lo que ella describe el hospital ISSTEP, cama 310, en el segundo piso, realiza un diagnostico describiendo las siguientes lesiones: primer lesión en hemicara con quemaduras en segundo grado en un 65%, una segunda lesión en cuello con quemaduras de segundo grado en un 4%, la tercer lesión en tórax anterior con quemaduras de primer grado superficiales en un 2% y una cuarta lesión en extremidad superior derecha con quemaduras de primer grado en un 4 %, señalando y concluyendo que las lesiones que presentaba la señora ***** eran lesiones producidas por quemaduras, en su momento clasificó estas como aquellas que tardaban en sanar más de 15 días, no ponían en peligro la vida y señala dictamen provisional hasta ser valorada por cirugía plástica.-----

Dictamen Legal de lesiones, número 969, de 15 de febrero del año 2017, signado por la doctora ***** , dicho médico toma como referencia un resumen clínico de cirugía plástica donde acudió a consulta ***** independientemente de tenerla a la vista, concluye que ***** presenta lesiones por quemadura que originaron las lesiones que presenta y que fueron clasificadas y descritas en un primer momento como aquellas que tardan en sanar más de 15 días, no ponen en peligro la vida y señala nuevamente que es un dictamen provisional hasta que termine el proceso de cicatrización y sea dada de alta por completo del área de cirugía plástica.-----

Dictamen de reclasificación de lesiones, número 190 de 11 de julio del año 2017, signado por el ***** , él indica que con respecto a las lesiones 1 y 2 del dictamen 3504 de fecha 1 de diciembre del año 2016, relaciona las siguientes cicatrices respectivamente, siendo la primera una cicatriz hipertrófica, e hipocrómica que va de la región cigomática para por maxilar



**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

286

superior, inferior, llegando a un centímetro a la derecha de la comisura labial, así como una cicatriz queloide de cuatro por tres centímetros en cara anterior de cuello a nivel de la uve del escote, concluyendo que después de haber revisado clínicamente las lesiones que presentó la persona de nombre *****
***** son de aquellas que no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de 15 días y dejan cicatriz perpetua visible en cara y cuello que afecta la estética, señalando sin datos de intoxicación por sustancia alguna.-----

Dictamen en materia de Psicología, número 2705/2016 de 8 de diciembre del año 2016, signado por la perito en psicología de nombre *****
***** ella una vez que tuvo contacto y realizó los estudios y ejercicios correspondientes con la víctima ***** concluye que al momento de la entrevista dicha víctima presentaba indicadores psicológicos de inseguridad, tensión, tristeza, sentimientos ambivalentes, miedo, impotencia, sentimiento de culpa y presentaba alteración en sus hábitos de sueño y pensamientos recurrentes sobre las consecuencias de las heridas que le fueron provocadas, esto relacionado con la afectación psicológica a causa del hecho denunciado, indicando dicha experta que había modificado sus actividades laborales, hábitos de sueño, motivo por el cual requería tratamiento psicológico.---

Dictamen pericial en psicología número 1569 de 30 de junio del año 2017, signado por la perito oficial en psicología, ***** , quien concluye que con base en los resultados obtenidos, por los instrumentos psicológicos empleados, señala que a la fecha se encontraba bien orientada en las esferas de tiempo, espacio y persona, indica en una de sus conclusiones que mostraba los siguientes indicadores emocionales y psicológicos: tendencia a aislamiento, inseguridad, dependencia emocional, sentimientos ambivalentes, desaliento, agotamiento, trauma y distanciamiento en las relaciones sociales, sentimientos de inferioridad, así mismo presentaba indicadores psicológicos de síndrome de mujer maltratada, caracterizada por baja respuesta conductual, indefensión, pérdida de control, identificación con el agresor e incluso tendía a minimizar la violencia familiar de la que en su momento era objeto.-----

Dictamen en el área de criminalista número 715/2017, signado por la perito ***** dictamen de 29 de junio de 2017, en general y en lo que hace al planteamiento del problema que se le indicó al perito respecto a



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

determinar la mecánica de los hechos, concluye lo siguiente: que el día 30 de noviembre del año 2016, la víctima ***** al encontrarse en vía pública, sobre la 32 Sur, entre la 33 y 35 Oriente, al interior del vehículo del victimario, sufre agresión física en su integridad corporal por sustancia caustica, que le produce quemaduras en rostro, cuello y tórax, estableciéndose que al momento de dicha agresión, el victimario se encontraba en un plano ligeramente inferior a la víctima, y a su derecha cuando le arroja dicha sustancia, lo anterior tomando en consideración la ubicación de las lesiones, los daños a una prenda de vestir tipo suéter y la disposición de las manchas y el análisis químico realizado al mismo.-----

Dictamen en medicina forense, número 321, de 25 de mayo del año 2017, signado por el perito médico, doctor ***** a quien se le solicito en su momento determinara la mecánica de lesiones sobre la corporeidad de ***** en dicho dictamen toma como referencia las lesiones descritas en el dictamen numero 3504 de 1 de diciembre del año 2016, así como el dictamen numero 69 de 15 de febrero del año 2017, ambos realizados por la doctora ***** , él indica y concluye que de las lesiones que presentó ***** , descritas en el apartado de lesión número 1, esto es hemicara, refiere que la definición otorgada en los dictámenes analizados como quemadura química son lesiones resultantes de la acción de agente físicos, químicos o biológicos que al actuar sobre los tejidos dan lugar a reacciones locales o generales cuya gravedad esta en relación con su extensión y profundidad, en el presente caso las provocadas con agente químicos denominados cáusticos, indicando que son sustancias que puestas en contacto con los tejidos orgánicos reaccionan químicamente con ellos provocando su desorganización más o menos profunda y que puede llegar incluso a su destrucción o con independencia de tu etología, esto es ácidos, sales y gases bélicos, producen lesiones que son uniformes y que no presentan diferencia de intensidad en toda su superficie, en relación y según qué tan profundo y con qué gravedad penetra la superficie de la piel.-----

Dictamen químico, con número de folio 40250, realizado por la perito ***** , dicho dictamen fue realizado por parte del aquel entonces Procuraduría General de la República, en la agencia estatal de investigación criminal, en el área de coordinación general de servicios periciales, dicha perito se



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

le solicitó que realice un rastreo de la sustancia química que pudo haber causado quemaduras en el tejido subcutáneo de la citada víctima, hace referencia de haber recibido un suéter rojo de tela, con la leyenda o marca Sao Paolo, e indica que al realizar una observación sobre la prenda se detectó la presencia de sustancias solidas blancas impregnadas sobre la misma, realizando un análisis sobre la citada sustancia, indicando que es una reacción para identificación de fosfato, indicando una reacción positiva, y en la región infrarroja, fosfato de sodio, esto es, concluye que en la citada prenda que fue otorgada por ***** se identificó la presencia de fosfato de sodio, sustancia que de acuerdo a la bibliografía produce irritación con enrojecimiento y dolor al contacto con la piel.-----

Medios de convicción que son valorados de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que son emitidos por una persona con los conocimientos científicos para llegar a las conclusiones a las que llegaron, a través del método utilizado, y del cual se desprende que ***** resultó lesionada por los hechos materia de la acusación.-----

Con dichos medios de convicción se tiene por acreditados los elementos del tipo penal, mencionados con anterioridad y enumerados como a.2, a.3, a.4, a.5 y b.1, por las siguientes razones:-----

a.2. Inferir un daño.-----

a.3. Dejar vestigio en el cuerpo (Que la lesión deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello).-----

a.4 Alterar la salud física o mental.-----

a.5. El ente ajeno al pasivo que como causa externa provoca la lesión.-----

b) Por lo que respecta a la calificativa (agravante):-----

b.1. Que la víctima sea una mujer.-----

a.2 Inferir un daño. Es una situación apreciable en forma sensorial. Este elemento se fija en la ley en forma alternativa, al dejar la opción de integrar el tipo mediante la alteración a la salud física o mental o que deje huella material en el lesionado. Esto es en el dictamen de lesiones número 3504 de 1 de diciembre del



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

año 2016, y el dictamen legal de lesiones, número 969, de 15 de febrero del año 2017, signados por la médico legista doctora ***** , ella una vez que tuvo a su vista a la citada víctima ***** describe diversas lesiones y concluye que las lesiones que presentaba la señora ***** eran lesiones producidas por quemaduras, en su momento clasificó estas como aquellas que tardaban en sanar más de 15 días, no ponían en peligro la vida.-----

a.3. Dejar vestigio en el cuerpo (Que la lesión deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello), este es un aspecto identificable a simple vista. Mediante el dictamen de reclasificación de lesiones, número 190 de 11 de julio del año 2017, signado por el Doctor ***** , él indica que las lesiones que presentó la persona de nombre ***** , son de aquellas que no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de 15 días y dejan cicatriz perpetua visible en cara y cuello que afecta la estética.-----

a.4 Alterar la salud física o mental. Se trata también de un resultado apreciable por medio de los sentidos, detectable mediante auscultación en la persona afectada. Por medio de los dictámenes, antes mencionadas, en donde los peritos concluyeron las lesiones que presentó la víctima, además del dictamen en materia de Psicología, número 2705/2016 de 8 de diciembre del año 2016, signado por la perito en psicología ***** y el dictamen pericial en psicología número 1569 de 30 de junio del año 2017, signado por la perito oficial en psicología, ***** , en donde concluyen que la víctima presenta afectación psicológica.-----

a.5. El ente ajeno al pasivo que como causa externa provoca la lesión. Hace referencia al sujeto o medio distinto a la víctima fuente de la lesión ocasionada. Mediante el dictamen en el área de criminalista número 715/2017, signado por la perito ***** , de 29 de junio de 2017, en general y en lo que hace al planteamiento del problema que se le indicó al perito respecto a determinar la mecánica de los hechos, concluye lo siguiente: que el día 30 de noviembre del año 2016, la víctima ***** al encontrarse en vía pública, sobre la 32 Sur, entre la 33 y 35 Oriente, al interior del vehículo del victimario, sufre agresión física en su integridad corporal por sustancia caustica, que le produce quemaduras en rostro, cuello y tórax, estableciéndose que al momento de dicha agresión, el



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

victimario se encontraba en un plano ligeramente inferior a la víctima, y a su derecha cuando le arroja dicha sustancia, lo anterior tomando en consideración la ubicación de las lesiones, los daños a una prenda de vestir tipo suéter y la disposición de las manchas y el análisis químico realizado al mismo; el dictamen en medicina forense, número 321, de 25 de mayo del año 2017, signado por el perito médico, doctor ***** , a quien se le solicitó en su momento determinara la mecánica de lesiones sobre la corporeidad de ***** en dicho dictamen toma como referencia las lesiones descritas en el dictamen número 3504 de 1 de diciembre del año 2016, así como el dictamen número 69 de 15 de febrero del año 2017, ambos realizados por la doctora ***** , él indica y concluye que de las lesiones que presentó ***** , descritas en el apartado de lesión número 1, esto es hemicara, refiere que la definición otorgada en los dictámenes analizados como quemadura química son lesiones resultantes de la acción de agente físicos, químicos o biológicos que al actuar sobre los tejidos dan lugar a reacciones locales o generales cuya gravedad esta en relación con su extensión y profundidad, en el presente caso las provocadas con agente químicos denominados cáusticos, indicando que son sustancias que puestas en contacto con los tejidos orgánicos reaccionan químicamente con ellos provocando su desorganización más o menos profunda y que puede llegar incluso a su destrucción o con independencia de su etología, esto es ácidos, sales y gases bélicos, producen lesiones que son uniformes y que no presentan diferencia de intensidad en toda su superficie, en relación y según qué tan profundo y con qué gravedad penetra la superficie de la piel y el dictamen químico, con número de folio 40250, realizado por el perito ***** , a dicha perito se le solicitó que realice un rastreo de la sustancia química que pudo haber causado quemaduras en el tejido subcutáneo de la citada víctima, hace referencia de haber recibido un suéter rojo de tela, con la leyenda o marca Sao Paolo, e indica que al realizar una observación sobre la prenda se detectó la presencia de sustancias sólidas blancas impregnadas sobre la misma, realizando un análisis sobre la citada sustancia, indicando que es una reacción para identificación de fosfato, indicando una reacción positiva, y en la región infrarroja, fosfato de sodio, esto es, concluye que en la citada prenda que fue otorgada por ***** se identificó la presencia de fosfato de sodio, sustancia que de acuerdo a la bibliografía produce irritación con enrojecimiento y dolor al contacto con la piel. De ahí que se concluya que el



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

sentenciado a través de su conducta, el haberle aventado fosfato de sodio le produjo las lesiones que presentó la víctima.-----

Por lo que se refiere al elemento del tipo enumerado como b.1, con el cúmulo de medios de convicción enunciados y valorados, se tiene por acreditado, ya que se trata de un elemento apreciable con los sentidos, de donde se concluye que la víctima es mujer.-----

El Ministerio Público dijo contar, también con la entrevista de ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público y de la cual se desprende que se da por pagada de la reparación del daño en su totalidad, es decir, por cuanto hace al daño moral y al daño material y que no tiene inconveniente alguno en el que se conceda a favor del mencionado sentenciado un mecanismo de aceleración consistente en el procedimiento abreviado.-----

Medio de convicción, que de acuerdo a lo que estipulan los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es valorado por esta autoridad, ya que es emitido por una persona (víctima) que manifestó darse por pagada de la reparación del daño en su totalidad.-----

Por todo lo anterior tengo por acreditado que el 30 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 15:45 horas, se encontraba circulando el acusado ***** abordo de un vehículo, marca Chevrolet, tipo Monza, color plata, en compañía de la víctima ***** estacionando el vehículo sobre la calle 32 sur, entre 33 y 35 oriente, de la colonia Alseseca, de esta ciudad de Puebla, ***** bajó del vehículo y se dirigió del lado del copiloto, donde se encontraba la víctima, le abrió la puerta y se colocó en cuclillas frente a ella, llevando en las manos dos botellas, de aproximadamente 600 mililitros que contenían un líquido tóxico, al parecer fosfato de sodio ácido, diciéndole "perdóname por lo que voy a hacer", en ese instante le vertió el líquido contenido en esas botellas en el rostro de la víctima, con la firme intención de causarle lesiones, siendo lesiones consistentes en quemaduras de segundo grado en hemicara de segundo grado en un 65%, quemaduras en cuello de segundo grado en un 4%, así mismo en tórax anterior con quemaduras de primer grado superficiales en un 2%, así como en una extremidad superior derecha con quemaduras de primer grado en un 4%, lesiones que tardan en sanar más de 15



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

28

días, dejando cicatriz permanente y notable en la cara y cuello de la víctima, en ese momento salió corriendo del vehículo pidiendo ayuda, ante lo cual *****

***** se dio a la fuga, siendo la victima auxiliada por una vecina, quien le facilito un teléfono y la llevo al hospital ISSSTEP para su atención médica.-

Hecho que encuentra su adecuación normativa en lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción I y 309, ya que el sentenciado le causó un daño a la víctima que alteró su salud física y mental y que dejaron huella material en la lesionada, lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, además de ser la víctima mujer.-----

El lugar en que tuvieron verificativo lo hechos es sobre la calle 32 treinta y dos sur, entre las avenidas 33 treinta y tres y 35 treinta y cinco oriente, de la colonia Alseseca, de esta ciudad de Puebla, aproximadamente a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, en las circunstancias de ejecución que ya he precisado.-----

Por otro lado en relación con la responsabilidad penal de *****
***** , en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, debo precisar, no se controvertió la información relativa a que la víctima MARIBEL ***** realizó un señalamiento directo en contra del acusado, como la persona que le aventó el líquido tóxico, al parecer fosfato de sodio acido, causándole las lesiones ya mencionadas, señalamiento que insisto no fue controvertido y que resulta útil para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, en razón de que en su entrevista le víctima refirió los motivos por los que conoce al acusado, no existiendo duda entonces de que lo identificó.-----

Así, advirtiendo que el señalamiento contra *****
***** , permite concluir que ejecutó la conducta que se le atribuye, debo considerar que tiene aplicación lo previsto en el artículo 13 del Código Penal de esta entidad federativa, al igual que lo que previene la fracción I del numeral 21 del mismo ordenamiento legal en relación de que se trata de una conducta dolosa, esto por advertir que el acusado la habría ejecutado con intención y que coincide con los elementos del delito; además de haberlo efectuado en calidad de autor material, ya que tomó parte en su ejecución, y que de suprimirse hipotéticamente esa conducta, no hubiera tenido el resultado típico que quedó asentado anteriormente.-----



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

JUEZ DE CONTROL. REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON SEDE EN PUEBLA.

Puntualizándose que toda esta información que se desprende de los antecedentes de investigación, que fueron incorporados por el Agente del Ministerio Público en la forma que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, no sólo no fue controvertida sino que fue aceptada por el acusados; además de ser congruente, idónea, pertinente y suficiente por las razones expresadas con anterioridad; siendo aplicable la siguiente tesis aislada:-----

Época: Décima Época, Registro: 2012313, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.), Página: 783. *"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que*



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

29

efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio".

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

En tal orden de ideas, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que en relación a la valoración de la prueba marcan los artículos 259 y 265 del Código Nacional Adjetivo Penal permiten aseverar que:-----

Existe la certeza de que el proceder de *****
***** , fue típico del delito de **LESIONES CALIFICADAS**; toda vez que los hechos demostrados encuentran perfecta adecuación a la descripción legal del tipo penal en cita, que prevén los numerales 305, 306 fracción II, 308 fracción I, y 309, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado.-----

Por estas razones, se formula juicio de reproche a *****
***** y se decreta en su contra sentencia condenatoria.-----



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

CUARTO. En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia del delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente.-----

De acuerdo con el artículo 306 II del Código Penal, la pena que corresponde al delito demostrado fluctúa entre los seis 6 meses y dos 2 años de prisión y multa de diez 10 a cincuenta 50 Unidades de medida de actualización. Al numeral 308 fracción I, dos 2 a cinco 5 años de prisión y multa de diez 10 a cien 100 Unidades de medida de actualización. Conforme al numeral 309 esta conducta se encuentra agravada al ser la víctima mujer, aumentándose la pena desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.-----

Ahora bien conforme al numeral 30 del código penal del Estado estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, ya que con una misma conducta se violaron varias disposiciones legales.-----

Conforme al artículo 79 del mismo ordenamiento legal, en caso del concurso ideal se impondrá la pena del delito que merezca sanción mayor, es decir la contemplada en el numeral 308 fracción I, más la agravante contemplada en el numeral 309.-----

Es decir una pena de prisión que fluctúa entre dos 2 años seis 6 meses y ocho 8 años cuatro 4 meses, y una multa trece punto treinta y tres 13.33 y ciento sesenta y seis punto sesenta y seis 166.66 Unidades de medida de actualización.--

También debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, pues éste únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva al ser una potestad con la que sólo cuenta el Ministerio Público por imperativo del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

De todo lo anterior se desprende que, si en el caso que nos ocupa el Representante Social solicitó la imposición de cuatro 4 años nueve 9 meses y ochenta y cinco 85 Unidades de medida de actualización de multa, esto es, una pena que no es igual a la mínima, entonces de conformidad con el numeral 206 del



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

291

Código Nacional de Procedimientos Penales, este Juzgador sí puede imponer una de menor alcance, por lo que es necesario determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, a efecto de individualizar las penas que le corresponden, por lo que respecta a esta individualización de sanciones, conforme a los lineamientos que establece la legislación procesal de la materia, este Juzgador, una vez escuchadas que fueron las partes y al valorar los medios de convicción, según mi libre convicción y tomando en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, esto es, que se trata del bien jurídico de mayor valor, es decir, la integridad física, y que se suprimió el mismo al quitársela a la víctima, y que el hecho punible se haya ejecutado por parte del sentenciado de manera dolosa, es decir, supo que su actuar era contrario a la Ley y aun así lo ejecutó, que la hora en que se realizó fue de día, así como que el sentenciado lo ejecutó en grado de autor material del mismo, y el que tuvo la posibilidad de comportarse de otra manera, así como que se aprovechó de la confianza que la tenía la víctima al haber sostenido una relación sentimental con él, pero también tomando en consideración como cuestiones que le benefician su edad, y su nivel educativo este Juzgador considera imponerle al sentenciado una pena entre la mínima y la media más cercana a la segunda, de ahí que conforme lo que establece el numeral 308 fracción I y 309 del Código Penal para el Estado, se le impone una **pena de prisión de cuatro 4 años y nueve 9 meses y una multa de 85 Unidades de medida de actualización**, pena que fue solicitada por la fiscalía. A esta pena de prisión, a la que se les condena, se le deberá descontar el tiempo que ha transcurrido el sentenciado interno en el Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial, privado de su libertad.-----

QUINTO. Por lo que respecta a la reparación del daño, se CONDENA a ***** al pago de la reparación del daño; sin embargo, al justificarse que ***** se dio por pagada de la reparación del daño material y moral, dicha condena se tiene por satisfecha.-

SEXTO. Se suspende al sentenciado ***** de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Por lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución deberá girarse el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

para tal efecto, lo anterior en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal para el Estado.-----

SÉPTIMO. Amonéstese al sentenciado *****
***** en términos de los numerales 30 y 40 del Código Penal para el Estado.-----

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron sobre la calle 32 treinta y dos sur, entre las avenidas 33 treinta y tres y 35 treinta y cinco oriente, de la colonia Alseseca, de esta ciudad de Puebla, del Distrito Judicial de Puebla, perteneciente a la Región Judicial Centro, en donde ejerzo mi jurisdicción de conformidad con los artículos 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 fracción III, 9, 11 fracción VI, 41 fracción III, 42, 43, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

SEGUNDO. Se condena a ***** a sufrir una pena privativa de libertad de cuatro 4 años y nueve 9 meses y una multa de 85 Unidades de medida de actualización, por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de *****
***** por hechos acontecidos el treinta 30 de noviembre de dos mil dieciséis 2016, aproximadamente a las 15:45 horas, sobre la calle 32 treinta y dos sur, entre las avenidas 33 treinta y tres y 35 treinta y cinco oriente, de la colonia Alseseca, de esta ciudad de Puebla.-----

TERCERO. Se condena a ***** al pago de la reparación del daño; sin embargo, al justificarse que *****
***** se dio por pagada de la reparación del daño material y moral, dicha condena se tiene por satisfecha.-----

CUARTO. Al causar ejecutoria la presente sentencia, póngase al sentenciado ***** a disposición del Juez de



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

**JUEZ DE CONTROL.
REGIÓN JUDICIAL CENTRO, CON
SEDE EN PUEBLA.**

29

Ejecución competente.-----

QUINTO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467 fracción X del Código Nacional Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al Juez de Ejecución competente y a la Autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional Adjetivo de la Materia.-----

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A ******* , debiéndose girar el oficio correspondiente.-----

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado ***** de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal para el Estado.-----

OCTAVO. Amonéstese al sentenciado ***** , en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal para el Estado.-----

Así lo resolvió el Licenciado en Derecho **JUAN CARLOS MALPICA ALADRO**, Juez de Control de la Región Judicial Centro del Estado de Puebla.-----

JUEZ DE CONTROL

LICENCIADO JUAN CARLOS MALPICA ALADRO.

